

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

01 de noviembre de 2022

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	JUAN ESTEBAN RINCON MORALES
Demandado	LUISA MARIA TORRES RODRIGUEZ
Radicado	05 001 41 05 003 2021 00056 00
Asunto	Ordena integración del contradictorio

Sería del caso llevar continuar con el trámite del proceso de la referencia, en lo que atañe a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, fijada para el día de hoy a las 10:30 a.m., si no fuera porque encuentra esta agencia judicial, ejerciendo en control de legalidad dispuesto en el art. 132 del CGP, sobre las actuaciones del presente proceso ordinario laboral de única instancia, evidencia el despacho que la convocada a juicio, dentro de la contestación a la demandada visible a ítem N° 06 del expediente digital, aduce que:

La marca "LA PAMPA PARRILLA ARGENTINA", pertenece al señor JUAN ESTEBAN TORRES ENK, quien bajo los lineamientos jurídicos de los contratos atípicos en Colombia, ha permitido el uso y disfrute de la marca a terceros<sup>1</sup>, con parámetros legales claros: la protección no solo a la marca, sino a la figura del "TRADE DRESS"<sup>2</sup> o vestido del negocio", lo que permite la protección global del

<sup>1</sup> Es relevante hacer claridad, que los diversos establecimientos de Comercio son totalmente independientes, como consta en Cámara de Comercio, y que su único vínculo esta determinado en la explotación de los derechos de propiedad intelectual de la marca "LA PAMPA PARRILLA ARGENTINA"

<sup>2</sup> TRADE DRESS: "Se refiere a la apariencia de un determinado producto o servicio y abarca rótulos, embalajes, configuraciones, paquetes, recipientes, además del *lay out* de los más diversos establecimientos

2

ropaje del derecho de propiedad intelectual y el derecho de la competencia, en cuanto al logo de la marca, el servicio que se presta a mantel y el producto ofrecido, tengan exactamente las mismas condiciones en cada establecimiento de comercio, a pesar de estos pertenecer a diferentes titulares.

El titular de la marca para lograr su protección y la del "TRADE DRESS", tiene dentro del clausulado del contrato, como uno de sus principales derechos, a tener un asesor general de todos los establecimientos de comercio que explotan la marca, ese cargo lo desempeña el señor MARCO AURELIO TORRES desde el año 2013. Lo que permite que el señor MARCO AURELIO TORRES tenga un amplio conocimiento de lo que ocurre en los diversos establecimientos de comercio que explotan dicha marca, no solo en relación con el titular del establecimiento de comercio que se usufructúa de la marca y el TRADE DRESS, sino también en cuanto a aspectos con proveedores, clientes y trabajadores, porque el actuar de cualquiera de las personas que tienen cercanía a la marca y el TRADE DRESS, puede poner en riesgo el derecho de propiedad intelectual que se ha licenciado.

Cada establecimiento de comercio, a pesar de su total independencia jurídica como reposa en Cámara de Comercio de la Ciudad de Medellín y que se aporta como material probatorio, los une, la obligación de tener un asesor permanente nombrado por el titular de la marca y el TRADE DRESS, lo que ha permitido, afinidades en cuanto a sugerencias en diferentes niveles contractuales.

Es así, como el señor JUAN ESTEBAN RINCON MORALES, ingresa a laboral en el establecimiento de Comercio ubicado en el mall Interplaza el 1 de abril de 2015, establecimiento de comercio, que en ese momento era titularidad del señor Andrés Felipe Torres, así laboró hasta agosto de 2016, donde inició contrato de trabajo a término indefinido con la hoy demandada. Tiempo en el cual logró con su recomendación que también laboraran personas cercanas a él para el empleador y

**PRIMERO:** Parcialmente cierto. Es cierto que todos los trabajadores tienen la garantía laboral del contrato de trabajo a término indefinido, pues el interés del empleador es que fáctica y jurídicamente los trabajadores tengan mayor estabilidad,

7

seguridad y tranquilidad en su empleo, que repercute positivamente en las actividades del trabajador y en la calidad de vida de su entorno familiar, pero es falso que haya trabajado desde el año 2015 para la demandada, dado que para esa época trabajaba para el señor ANDRÉS CAMILO TORRES, en el establecimiento de comercio "LA PARRILLA PAMPA ARGENTINA" de Interplaza.

Con la demandada comenzó a laborar la primera semana de agosto del año 2016, cuando el demandado solicita en un evento de la feria de las Flores, llamado "Bicicletas clásicas y antiguas", donde estuvo el reconocido cantante Carlos Vives. Se trae a colación para que el demandante recuerde, en que momento solicita trabajar para ese establecimiento de comercio, según él, porque las propinas allí eran mejores.

**SEGUNDO:** Cierto. Siempre en la base atendida todos los contratos laborales a las

En virtud de ello, esto es, aseverado que para el 1 de abril de 2015, el demandante ingresó a laborar en el establecimiento de Comercio ubicado en el mall Interplaza, que en ese momento era titularidad del señor **ANDRÉS FELIPE TORRES**, así laboró *hasta* agosto de 2016, y fue desde esa data donde inició contrato de trabajo a término indefinido con la hoy demandada. En atención a la relación laboral discutida y los extremos laborales que justamente deprecia la parte demandante en el libelo introductorio de la demanda, al contrastarse ese dicho, con el contenido de las pretensiones de la acción, diáfananamente se infiere, que aquel presuntamente se encuentra inmerso en esa relación jurídico-sustancial que se discute en este proceso, por lo que no podría decidirse de mérito sin su comparecencia..

En ese orden de ideas, y es necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al trámite adelantado al señor **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.152.452.429 a fin de materializar las garantías superiores de contradicción y defensa que le asisten. En consecuencia, se hace perentorio ordenar la notificación personal de la presente demanda al citado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante.

Una vez surtido el trámite dispuesto en precedencia; se procederá a señalar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S.

Finalmente, allega el apoderado judicial de la parte demandante, el 28 de octubre de 2022 (ver numeral 8 del expediente digital) reforma a la demanda, con inclusión de hechos y de unas pruebas.

Al respecto el artículo 28 del CPTSS, preceptúa: "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*" Para el caso, se evidencia que la oportunidad para reformar la demanda dentro del proceso ordinario laboral de única instancia es en la audiencia prevista en el artículo 72 de esa norma, en el momento en que se dé traslado de la contestación de la demanda, lo cual no ha acontecido, por tanto, dicha reforma en este momento procesal es extemporánea.

En armonía con lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva de la relación procesal, al señor **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.152.452.429 a fin de materializar las garantías superiores de contradicción y defensa que le asisten.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente demandada al señor **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ**, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° de la Ley 2213 del 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, a quien se le deberá enviar anexo la copia de la demanda para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responderla en legal forma, actuación que se

encuentra a cargo de la parte demandante. Una vez se surta la misma, se señalará nuevamente fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 ibidem.

**TERCERO: RECHAZAR** por extemporánea la reforma a la demanda allegada por el apoderado judicial, el 28 de octubre de 2022 (ver numeral 8 del expediente digital), conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Carolina Alzate Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5532bacec260df47014ac308ff8ab2dcf68cdfd7d7aa3115317956de50a86575**

Documento generado en 02/11/2022 04:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**